

Primero.—Se declaran «zona de peligro» las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Baleares.

Segundo.—La época o épocas a que afecta la declaración de «zona de peligro» serán fijadas por el Gobernador civil de cada provincia, a petición del Delegado provincial de Incendios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de acuerdo con las características meteorológicas existentes o previsibles.

Tercero.—Durante la época de vigencia de la declaración de «zona de peligro» queda prohibido sin previo permiso de la Jefatura del Distrito Forestal:

a) Encender fuego en los montes y terrenos forestales, cualquiera que sea el carácter de su propiedad.

b) Realizar operaciones de cualquier clase en que se emplee el fuego, aun cuando se trate de labores culturales, quema de residuos, etc., en las fincas no forestales que disten menos de 400 metros de los límites de algún monte, sea éste público o particular, tanto si está formado por especies arbóreas como por matorral o pastizal.

Cuarto.—Cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiere, los Gobernadores civiles, a propuesta del Delegado provincial de Incendios, podrán restringir la libre circulación de personas y vehículos por el interior de los montes amenazados por el peligro de incendio.

Quinto.—En los montes públicos de las provincias declaradas «zona de peligro», los Servicios Forestales llevarán a cabo la apertura y conservación de cortafuegos, vías de acceso y demás trabajos aminorativos del riesgo de incendio.

Sexto.—Los Delegados de Incendios de las referidas provincias determinarán las fajas cortafuegos que en los montes de propiedad particular hayan de establecerse, cuya ejecución y conservación en la forma y plazo que señalen corresponderá a los respectivos propietarios.

Séptimo.—Los Gobernadores civiles, a propuesta del Delegado provincial de Incendios, dispondrán la publicación de los bandos que consideren oportunos según las peculiaridades de cada provincia, en los que se señalen las normas que deben observarse para reducir el riesgo de incendios y para proceder a su rápida extinción cuando se produzcan. Se dará la máxima difusión a dichos bandos para su general conocimiento y cumplimiento.

Octavo.—Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 1 de agosto de 1957, 28 de febrero de 1958 y 11 de abril de 1962, relativas a declaraciones de «zona de peligro».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se abre un cupo para la exportación de aceitunas de verdeo a Estados Unidos y Canadá

Vista la situación de los mercados exteriores de aceituna de verdeo, y a propuesta de la Delegación Regional de Comercio en Sevilla, oída la Comisión consultiva correspondiente,

Esta Dirección General de conformidad con las facultades que le han sido concedidas por la sección quinta de las normas reguladoras de las exportaciones de aceituna de verdeo, aprobadas por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1964, ha resuelto lo siguiente:

Autorizar la exportación a los mercados de Estados Unidos y Canadá de un cupo de 500 toneladas de aceitunas correspondientes al grupo B), apartado 2, título II (generalidades), de la sección primera de las normas reguladoras de la exportación de aceitunas de verdeo que deberán realizarse por la provincia de Málaga. Este cupo se distribuirá por la Delegación Regional de Comercio en Sevilla y de forma que las cantidades a exportar mensualmente a partir del próximo mes de febrero no excederán de 50 toneladas.

Madrid, 31 de febrero de 1967.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de diciembre de 1966 por la que se dispone la publicación de los acuerdos y resoluciones relativos a funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo, 2, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 235),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (suplemento al número 32, de fecha 7 de febrero de 1967), de los acuerdos y resoluciones relativos a funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado dictados por ella misma y por los Departamentos civiles, comprendiéndose entre ellos los correspondientes al cuarto trimestre de 1965 y primero y segundo de 1966, a los que anteriormente no se les había dado publicidad, así como aquellos producidos durante el tercer trimestre de 1966

y comunicados a la Comisión Superior de Personal hasta el día de la fecha de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de diciembre de 1966.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo Ruiz-Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se adjudican con carácter provisional vacantes del Banco de España a personal de la Agrupación Temporal Militar.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y como resolución al concurso especial anunciado por Orden de 2 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 294) para la provisión de vacantes del Banco de España,